

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 04 de mayo del 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: MARTHA CECILIA SEPULVEDA MONTOYA CC. 31.900.795
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00315-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1164

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite, de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARTHA CECILIA SEPULVEDA MONTOYA**, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

1. El pagaré presentado por la parte actora en formato PDF se encuentra ilegible ya que está incompleto, por lo que deberá escanear o enviar los mencionados documentos de forma legible, para cumplir con lo ordenado por el numeral 3° del Artículo 84 del C.G.P.

Ahora, respecto de la pretensión que hace relación a:

2. *“Los intereses de mora desde el 06 de junio del 2022, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación”* el despacho resalta al demandante, que la fecha de vencimiento del pagaré que pretende ejecutar es 06 de junio de 2022, de allí que el interés moratorio a liquidar no podría ser a partir de esa fecha; siendo pertinente indicar que el pago de dicha obligación se encuentra sujeta a un plazo, y el deudor tendrá hasta el día del vencimiento para pagar, significando así que, entraría en mora del pago de la obligación al día siguiente.

Así las cosas, por encontrarse liquidados de forma incorrecta los extremos temporales de los intereses moratorios, no es posible librar mandamiento de pago hasta tanto la parte actora subsane dicho defecto; de conformidad con lo establecido en los *artículos 829 del Código de Comercio y los artículos 65, 68 y 69 de la ley 45 de 1990*. Debiendo aclarar a este Despacho la fecha en que se deben liquidar los extremos temporales de los intereses moratorios, con el fin de continuar con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO.-Deberá corregir los yerros de la demanda, y presentar en un solo escrito de integración la subsanación,

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ
Estado 05 de mayo del 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde448e09450ab1518c992c287af40f905913540181ed675be17d09410cf806**

Documento generado en 04/05/2023 08:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>